

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ.D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0060
ACCIONANTE: NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO
ACCIONADA: AVIANCA S.A.
DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE
FECHA: DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO, mediante apoderado, contra la empresa AVIANCA S.A., ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

El apoderado de NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO expuso en la demanda que:

Su poderdante y la empresa demandada, el 01 de junio de 1999, suscribieron contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, para finalmente, el 09 de octubre de 2010, acordar que la duración del contrato sería a término indefinido, siendo el último cargo de piloto de A-320.

Debido a que no existió acuerdo sobre el pliego de peticiones entre AVIANCA S.A. y la organización sindical ACDAC, entre los meses de septiembre y noviembre de 2017, NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO participó en los ceses de actividades programados, tal como lo decidió la organización sindical.

El 15 de febrero de 2018, AVIANCA S.A., le comunicó la apertura formal de un proceso disciplinario basado en la declaratoria de ilegalidad del cese de actividades promovido por la Organización Sindical ACDAC.

El 6 de marzo de 2018 NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO radicó memorial a la empresa donde notificó su decisión de ir acompañada al proceso disciplinario por miembros de la Junta directiva de ACDAC y abogado.

En otro documento, radicado en la misma data, reiteró a la empresa que en el proceso disciplinario debería estar presente su abogado de confianza y los miembros de la junta directiva del sindicato. No obstante, la empresa siguió adelante con el proceso disciplinario.

El 6 de marzo de 2018, funcionarios de AVIANCA S.A., en reunión con NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO, para la realización de la audiencia de descargos, ello con la salvedad de que no asistió nadie para el correcto ejercicio de su derecho de defensa.

Tal como lo afirmó AVIANCA S.A., en el acta de audiencia especial de esa fecha, los miembros de la junta directiva del sindicato y el abogado se encontraban en el mismo edificio donde se iba a llevar a cabo el descargo, por lo cual no resultaba imposible postergar momentáneamente o fijar una nueva fecha con el fin de respetar las garantías de que era acreedora NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO.

Después de casi tres horas de audiencia, la sociedad demandada AVIANCA S.A., toma la determinación de dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y con justa causa sin la presencia de los miembros del sindicato ni de su abogado.

El 13 de marzo de 2018, la demandante radicó solicitud de nulidad y en subsidio apelación por la decisión de despedirla, la cual fue resuelta el 30 de marzo de 2018 confirmando la decisión dando por terminado el contrato de trabajo suscrito entre las partes.

Se agotaron todos los recursos por parte de NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO, sin embargo, la empresa ratificó su decisión el 30 de mayo de 2018 pese a la flagrante violación al debido proceso, el derecho a la asociación sindical, la igualdad, el trabajo entre otros.

Pide se declare nulo lo actuado en el proceso disciplinario, se reintegre a la demandante a la labor que venía desempeñando en un cargo igual o superior, se le cancelen todos los salarios y prestaciones legales y convencionales debidas hasta la fecha de su reintegro efectivo, junto a las demás consecuencias jurídicas aplicables al caso.

Aportó:

-Copia del Contrato Individual de Trabajo.

-Copia de comunicación de apertura formal de proceso disciplinario de la empresa AVIANCA S.A., a NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO basado en la declaratoria de ilegalidad del cese de actividades promovido por la Organización Sindical ACDAC.

-Copia del informe final de la dirección gestión pilotos, de febrero 09 de 2018.

-Copia del memorial de NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO a la empresa de 20 de febrero de 2018, donde manifiesta que estará acompañada por el Capitán JAIME HERNÁNDEZ SIERRA, JORGE MEDINA CADENA y JULIÁN PINZÓN SAAVEDRA, miembros de la junta directiva de ACDAC y su abogado de confianza CARLOS RONCANCIO CASTILLO (o quien éste sustituyera), en el proceso disciplinario que se iniciaba en su contra.

-Copia de los argumentos de defensa del disciplinado en audiencia, adelantada el 6 de marzo de 2018.

-Copia del acta de audiencia especial de NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO de 6 de marzo de 2018

-Copia del memorial de 13 de marzo de 2018 de AVIANCA S.A., que acusa recibido del memorial de descargos escritos, de NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO.

-Copia de radicado de 13 de marzo de 2018, de solicitud de nulidad del proceso disciplinario de NUBIA BONILLA.

-Copia de comunicación de AVIANCA S.A., de 30 de mayo de 2018 donde menciona la fecha desde la cual se hace efectiva la terminación del contrato de trabajo.

-Copia del reglamento interno de trabajo de AVIANCA S.A., de 9 de noviembre de 2016.

-Copia de la convención colectiva ACDAC — AVIANCA 2009-2013.

-Y, Copia de certificación de afiliación a la organización sindical ACDAC de NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida virtualmente a este Despacho y admitida a través de auto de 4 de julio de 2020, notificada a la accionante, a la accionada AVIANCA S.A. y a la vinculada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES, ACDAC, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones.

RESPUESTAS

El Apoderado Judicial de AVIANCA S.A., debidamente acreditado indicó que:

La Acción de Tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de inmediatez, porque los hechos sobre los cuales se denuncia una presunta lesión de derechos datan del mes de marzo de 2018, fecha en la que se adelantó proceso disciplinario que conllevó a la terminación de su contrato de trabajo con justa causa, por la participación activa de la accionante en el cese de actividades declarado ilegal por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante sentencia ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada.

La Corte Constitucional tiene asentado que la Acción de Tutela detenta la condición de mecanismo supletorio o residual, siendo regla fundamental que la intervención del juez constitucional se circunscribe a eventos en los que se requiera la “*protección inmediata*” de derechos fundamentales, condición que se diluye, en casos como este, en que la tardanza en activar la protección jurisdiccional de la acción denota que no se trata de un asunto grave y urgente.

La Acción de Tutela también es improcedente, por existir medios de defensa ordinarios, los cuales fueron activados por la accionante, al instaurar demanda ordinaria laboral en contra de AVIANCA S.A., lo que omite deliberadamente informar, porque formuló demanda ordinaria laboral en contra de AVIANCA S.A., según reporte del Sistema de Consulta de la Rama Judicial JUSTICIA 21, correspondió al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, radicación 11001310502620190001600, proceso admitido desde el 11 de abril de 2019, no obstante, luego de más de 1 año, la accionante NO ha realizado la gestión tendiente a la notificación de AVIANCA S.A.

La Acción de Tutela es improcedente, aún como mecanismo transitorio, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, porque según la información oficial que reposa en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la actora está afiliada al régimen contributivo como COTIZANTE, adicionalmente, de acuerdo con la certificación que expide la ARL SURA, NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO, se encuentra afiliada a esa administradora de riesgos laborales como trabajadora dependiente por medio de la empresa FAST COLOMBIA S.A.S.

La demandante tiene un vínculo laboral vigente con la sociedad FAST COLOMBIA S.A.S desde el 5 de julio de 2018, esto es, poco tiempo después de haber finalizado la relación laboral con AVIANCA S.A. lo que, aunado a las razones antes expuestas descarta la configuración de un perjuicio irremediable.

El contrato finalizó con base en una justa causa el 30 de mayo de 2018, luego de cumplirse a cabalidad con el proceso disciplinario previsto en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente.

La accionante estuvo permanentemente asesorada en el proceso disciplinario, incluso presentó descargos por escrito, se le brindó el espacio para la comparecencia de los miembros del sindicato, incluso con una espera de 20 minutos, pero ellos no asistieron.

Pide NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional, ante la inexistencia de afectación alguna a sus derechos fundamentales.

Anexó entre otros documentos:

-Certificación de 6 de julio de 2020, emitida por la ADRES donde consta que la accionante se encuentra afiliada como cotizante a la EPS y ha MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA.

-Certificación expedida por la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de ARL SURA, en la que consta que la accionante se encuentra afiliada como trabajadora dependiente de la empresa FAST COLOMBIA SAS.

-Consulta en el sistema de información Justicia 21 de la Rama Judicial, en relación con el proceso ordinario laboral Rad. 11001310502620190001600 que se tramita ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá.

-Sentencia de Primera Instancia proceso de ilegalidad del cese de actividades desarrollado por ACDAC.

-Sentencia SL20094 del 29 de noviembre de 2017 por el cual la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, confirma la sentencia de primera instancia.

-Auto AL506 de 2018 rad. 79047 Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

-Proceso Disciplinario seguido a la accionante.

-Y auto 140 del 22 de abril de 2020 Corte Constitucional M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido.

El vicepresidente de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES, ACDAC, debidamente acreditado, indicó que:

NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO estuvo vinculada laboralmente en la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. y, afiliada a esa organización sindical desde el 23 de julio de 2010 a la fecha.

El comportamiento antisindical desplegado por AVIANCA S.A. a lo largo del tiempo, y la grave situación laboral de los pilotos sindicalizados originada por la discriminación a través del pacto colectivo, el incumplimiento de las normas convencionales y las órdenes judiciales, sumado a los intentos fallidos en las negociaciones, el 15 de septiembre del año 2017 el máximo órgano de esa Asociación, su Asamblea General, decidió continuar la etapa legal de la Huelga como mecanismo constitucional amparado en tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia para resolver el conflicto colectivo que se inició con la presentación del pliego de peticiones el 08 de agosto del año 2017, decisión que fue ratificada por la Asamblea de Empresa AVIANCA.

Esas decisiones, deben ser acatadas por todos los Asociados conforme se establece en los Estatutos Vigentes; lo anterior, pretende señalar el contexto en que se dio el despido injustificado y que hoy motiva la reclamación constitucional.

El fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ratificó la decisión del Tribunal Superior de Bogotá de declarar ilegal el cese de actividades sirvió de excusa para *eludir* la obligación legal de respetar las garantías propias del debido proceso y, en consecuencia, despedir a NUBIA BONILLA.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en ratificar la primacía del respeto al Debido Proceso por parte de quienes ostentan la facultad disciplinaria. En el caso objeto de estudio se contraría este postulado, por cuanto es evidente la vulneración a este Derecho Fundamental que conllevó a la posterior violación del derecho a la defensa y el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas de la asociada.

La demandante manifestó por escrito e insistió a su empleador que le permitiera el acompañamiento de dos directivos de ACDAC y su apoderado de confianza, donde figuran claramente sus nombres, sin embargo, la Compañía en su afán de llevar a cabo una masacre laboral optó por desconocer sus derechos fundamentales de manera arbitraria e injustificada.

El artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo establece claramente las funciones principales de todos los sindicatos, responsabilidades que se ejercen en beneficio de sus asociados en el marco de los procesos disciplinarios, la cual, se constituye en piedra angular del Estado Social de Derecho y, por ende, del ejercicio de la actividad sindical la cual fue obstruida por AVIANCA S.A. con el fin de impedir la realización de un juicio justo y respetuoso de los derechos fundamentales.

Los hechos y las pruebas evidencian la disponibilidad de dos directivos de ACDAC quienes prestarían acompañamiento al capitán BONILLA en su proceso disciplinario, en este caso, fueron designados dos capitanes cuya idoneidad y trayectoria sindical ofrecerían mejores garantías para su defensa. Así las cosas, no había justificación alguna por parte de Avianca para no garantizar este acompañamiento.

Para la fecha del 6 de marzo de 2018, se llevaron a cabo más de quince diligencias disciplinarias de manera simultánea en contra de sus afiliados, desbordando intencionalmente la capacidad operativa del sindicato para representar y defender a sus afiliados.

Precisamente, parte de la estrategia de la Compañía fue otorgar de manera unilateral permisos *sindicales permanentes* a los directivos de la Junta Nacional y Subdirectivas con el supuesto fin de *“garantizar el derecho al debido proceso”*, circunstancia que fue de amplio pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en su reciente sentencia SU-598 de 2019, que estudió el caso de tres capitanes afiliados a esa organización sindical, que participaron en el cese de actividades llevado a cabo en el año 2017 y que de igual forma, fueron despedidos con violación al debido proceso ordenando eficazmente su reintegro.

AVIANCA no estaba constitucional, legal ni convencionalmente facultada para imponer, de manera unilateral, un permiso sindical permanente. Solo la ACDAC se encontraba facultada para indicar quiénes podrían ser los destinatarios del permiso sindical, con qué objeto y por cuánto tiempo. De tal forma que solo a partir de la solicitud del sindicato AVIANCA podría conferir en esos precisos términos un permiso sindical.

La conducta de la Compañía fue reprochada por la misma Corte Constitucional que en su parte resolutive advirtió *“Quinto. - EXHORTAR a AVIANCA S.A. para que se abstenga de imponer permisos sindicales unilaterales y permanentes que vulneren el derecho de asociación sindical de los directivos sindicales.”*, sentando un precedente invaluable para esa Organización Sindical, sus afiliados y los operadores judiciales.

También le fue violado el derecho a la defensa como quiera le fue impedido y negada la actuación del profesional del derecho escogido e informado oportunamente a la Compañía. La asistencia técnica, en este caso, era *indispensable* junto con el acompañamiento de la Organización Sindical para ejercer una adecuada defensa de sus derechos en las oportunidades procesales.

Por ello, encuentra la Organización Sindical válidas las pretensiones encaminadas a la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, Asociación Sindical y al Trabajo, violados por AVIANCA S.A. en contra de su asociada Nubia Bonilla Patiño, siendo indispensable la declaratoria de nulidad por parte del Despacho de todo lo actuado en el marco del proceso disciplinario llevado a cabo, que dio como resultado su despido.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida mediante apoderado por NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO contra AVIANCA S.A., ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...).”*

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el sub examen, considera el apoderado de NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO, se le vulneran derechos fundamentales al debido proceso, de asociación sindical, igualdad, trabajo, entre otros, por parte de la empresa AVIANCA S.A., en el trámite disciplinario que se le adelantó y que culminó con el despido de su representada.

La empresa **AVIANCA S.A.**, indicó que, la Acción de Tutela es improcedente por incumplimiento del requisito de inmediatez, dado que los hechos sobre los cuales se denuncia lesión de derechos fundamentales datan del mes de marzo de 2018, fecha en la que se adelantó proceso disciplinario que conllevó a la terminación de su contrato de trabajo con justa causa, por la participación activa en el cese de actividades declarado ilegal por la jurisdicción ordinaria laboral, mediante sentencia ejecutoriada y que hizo tránsito a cosa juzgada.

Reiteró la improcedencia, por existir medios de defensa ordinarios, los cuales fueron activados, al instaurar demanda ordinaria laboral en contra de AVIANCA S.A., la cual correspondió al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso admitido desde el 11 de abril de 2019, sin que, la parte demandante haya realizado la gestión tendiente a la notificación de AVIANCA S.A.

Aseveró que, aún como mecanismo transitorio es improcedente, ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, porque la actora está afiliada al régimen contributivo como COTIZANTE y ha riesgos laborales como trabajadora dependiente por medio de la empresa FAST COLOMBIA S.A.S., con vínculo laboral vigente desde el 5 de julio de 2018, poco tiempo después de haber finalizado la relación con AVIANCA S.A. lo que descarta la configuración de un perjuicio irremediable.

Adujo que, en Sentencia SU-598 de 2019, la Corte NO precisó que la decisión allí adoptada tuviera efectos inter comunis, sino que, por el contrario, las órdenes impartidas, fueron sólo en relación con los accionantes, decisión que fue objeto de solicitud de adición y aclaración por parte de la Organización Sindical, resueltas mediante auto 140 del 22 de abril de 2020, en donde la Corte denegó tales pedimentos.

La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES, ACDAC**, indicó que, NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO estuvo vinculada laboralmente en la empresa AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. y, afiliada a esa organización sindical desde el 23 de julio de 2010 a la fecha.

Adujo que a la accionante le fue violado el derecho a la defensa en el proceso disciplinario que se le adelantó, porque le fue impedido y negada la actuación del profesional del derecho escogido e informado oportunamente a la Compañía. La asistencia técnica, en este caso, era *indispensable* junto con el acompañamiento de la Organización Sindical para ejercer una adecuada defensa de sus derechos en las oportunidades procesales.

Resaltó que, la Organización Sindical encuentra válidas las pretensiones encaminadas a la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, Asociación Sindical y al Trabajo, violados por AVIANCA S.A. en contra de su asociada Nubia Bonilla Patiño, siendo indispensable la declaratoria de nulidad por parte del Despacho de todo lo actuado en el marco del proceso disciplinario llevado a cabo, que dio como resultado su despido.

Bajo este contexto, verificados los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, tanto los allegados por la parte demandante, como los aducidos en la respuesta por la accionada y vinculada, el problema jurídico a resolver se dividirá en tres inferencias, a saber; **(i)** acreditación del requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela, **subsidiaridad**, que consiste en establecer si la tutelante cuenta con mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz; **(ii)** si se acredita una situación de vulnerabilidad; **(iii)** por último, cumplimiento del requisito de **inmediatez**, que consiste en verificar si la acción se ejerció de manera oportuna.

De superar los requisitos de procedibilidad, se entraría a resolver de fondo, de lo contrario se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En cuanto a la **subsidiaridad**, se tiene que, en consonancia con las pretensiones de la parte actora, el mecanismo principal e *idóneo* para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la terminación del vínculo laboral por adelantamiento de un proceso disciplinario, es el procedimiento ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), en la medida en que, producto de su ejercicio, es posible que, de tener derecho la accionante al reintegro, se acceda, a sus pretensiones y se ordene el pago a su favor de los salarios y prestaciones dejados de percibir, en los términos del artículo 48 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 1149 de 2007, **mecanismo judicial idóneo, eficaz**, que contiene un procedimiento expedito para su resolución.

Sin perjuicio del análisis de subsidiariedad anterior, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, donde según lo probado por la parte demandada, ya se activó, correspondiendo al Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, proceso admitido desde el 11 de abril de 2019, sin que, la parte demandante haya realizado la gestión tendiente a la notificación de AVIANCA S.A., por lo que corresponde a esa instancia pronunciarse de manera definitiva, acerca de la constitucionalidad y legalidad, de la terminación del contrato laboral que se reclama en este trámite constitucional.

En dicho proceso judicial, las partes tienen la oportunidad de surtir el correspondiente debate probatorio y argumentativo, que excede el marco procesal que establece el Decreto 2591 de 1991 y sus normas concordantes y complementarias. Esta situación acentúa la importancia del requisito de subsidiariedad, ya que el proceso de tutela no cuenta con los escenarios procesales idóneos que exige un debate y valoración probatoria complejo, entre otras cosas por la informalidad del proceso de amparo y el objeto que persigue la actuación.

Respecto al segundo planteamiento, acreditación de una situación de vulnerabilidad, la cual supone la acreditación de tres condiciones; **(i)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, **(ii)** hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y **(iii)** carecer de resiliencia, esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agote la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva).

La primera condición supone la constatación de que la accionante pertenece a una de las categorías de especial protección constitucional, situación que no fue siquiera anunciada por la parte actora, nada dijo con relación a una condición especial que ameritara activar el amparo constitucional.

Tampoco se encuentra en situación de riesgo, de la valoración de los elementos fácticos y probatorios contenidos en la acción de tutela, se deduce que su situación personal y económica no es precaria y puede continuar en la instancia correspondiente para dirimir su conflicto.

Se infiere también que es resiliente, que, en palabras de la Corte Constitucional, es la *“capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”*, ello porque la actora está afiliada al régimen contributivo como COTIZANTE al igual que a riesgos laborales como trabajadora dependiente por medio de la empresa FAST COLOMBIA S.A.S., con un vínculo laboral vigente desde el 5 de julio de 2018, poco tiempo después de haber finalizado, la relación laboral con AVIANCA S.A., lo que permite deducir, que está ubicada laboralmente.

Ahora, si la acción de amparo la presentó como mecanismo transitorio, para evitar, un perjuicio irremediable, no lo probó, nada dijo en relación con la inminente gravedad e irreparabilidad del daño que se generaría de no admitirse la protección, tampoco refirió una situación extrema en cuanto a su mínimo vital.

Respecto al último planteamiento, cumplimiento del requisito de **inmediatez**, si bien la acción de tutela no se sujeta a un término de caducidad a partir del cual se impidiera su posterior ejercicio, conforme a postulados dispuestos en el artículo 86 de la carta y en el Decreto 2591 de 1991, respecto de la procedencia de la acción constitucional, si se debe observar como uno de los principios que rigen la naturaleza de la acción de amparo constitucional.

La tutela es un remedio de aplicación urgente y la inmediatez es un elemento consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos fundamentales de la persona, por lo que se ha de promover de acuerdo con tal naturaleza que condiciona su ejercicio a través del deber correlativo de su interposición oportuna.

La Corte Constitucional frente al tema, en Sentencia T-022 de 2017, indicó:

“3.4.1. La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable¹.

3.4.2. Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

3.4.3. Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

3.4.4. Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados²; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que, la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.³

Estas reglas son producto de un elemental razonamiento: en vista de la gravedad que reviste la violación de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de tutela ha sido creada para hacer posible la protección **inmediata** de tales derechos, todo lo cual necesariamente hace presumir la urgencia que apremiará a la accionante. Si, en cambio, ésta se toma un tiempo considerable para solicitar el amparo, ello es claro indicio de la comparativa menor gravedad de los hechos que justifican su solicitud.

La exigencia de inmediatez no se cumple en el presente asunto, no existe justificación alguna dentro del expediente de tutela, que argumente, porque esperó más de dos años, para acudir al amparo constitucional, cuando desde el mismo momento que advirtió según su dicho fue despedida injustamente con violación de un debido proceso disciplinario, no hizo acción alguna, lo que conlleva a concluir, que no se configura un perjuicio, o situación

¹ Sentencia 1043 de 2010.

² Sentencia T-016 de 2006.

³ Consultar, entre otras, las sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

que no pueda ser consolidada, por los mecanismos de defensa atrás advertidos, ni existe excusa válida y argumentada para no acudir prontamente a la acción de tutela, inacción injustificada que implica igualmente la improperidad del auxilio deprecado.

Así las cosas, siendo esta acción constitucional un remedio de aplicación urgente por lo cual debe ejercerse de acuerdo con tal naturaleza, condiciona su activación a través del deber correlativo de su interposición, previo haber agotado los mecanismos de defensa judicial con que se cuenta, además que, no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que permitiera la intervención del juez constitucional como mecanismo transitorio, el amparo solicitado resulta improcedente y se declarará en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción pública de tutela, presentada por **NUBIA LIZBETH BONILLA PATIÑO**, mediante apoderado, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTAD.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aaf845d0d2fde5ea52e1a069631f3c0586a48bac4a154661daeca58560f622c

Documento generado en 10/07/2020 05:19:53 PM